



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01446-2013-PA/TC

LIMA

PABLO MANUEL YANCE BALTAZAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2015

VISTO

La solicitud de aclaración presentada por don Pablo Manuel Yance Baltazar, con fecha 7 de mayo de 2014, en relación a la resolución del Tribunal Constitucional con fecha 5 de marzo de 2014, y;

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, "contra las sentencias de Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...) el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)".
2. Que, mediante resolución de fecha 5 de marzo de 2014, este Tribunal declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente no cumplió con la regla procesal para probar la enfermedad profesional de silicosis, al no adjuntar el certificado de comisión médica para acreditar el padecimiento de dicha enfermedad. En la misma resolución, el Tribunal destacó que el dictamen médico por enfermedad ocupacional, de fecha 29 de setiembre de 1992, emitido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, carecía de valor probatorio en la vía del amparo, de conformidad con los criterios establecidos en el precedente vinculante que contiene la STC 02513-2007-PA/TC.
3. Que, en el presente caso, el demandante solicita que el Tribunal aclare por qué se ha desestimado su demanda, si probó que en su oportunidad se sometió a la comprobación médica por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de Salud, conforme al artículo 61º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR. A juicio del Tribunal, el pedido de aclaración debe ser rechazado, puesto que con independencia de que la resolución de fecha 5 de marzo de 2014 exprese claramente las razones por las cuales se desestimó su demanda, tras la petición de aclaración, en realidad, se pretende dejar sin efecto la decisión que aquella contiene —la misma que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01446-2013-PA/TC

LIMA

PABLO MANUEL YANCE BALTAZAR

encuentra conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional—, por lo que es de aplicación el artículo 121º del citado Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO/RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL